

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2.022.

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY  
SECRETARIA

Interlocutorio No.390  
Primera Instancia.-  
Radicación No.2015-00388-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No.040 del 21 de enero del año que transcurre, mediante el cual se declaró desistimiento tácito a la presente demanda.

### **II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto No.040 del 21 de enero de 2022, se decretó la terminación de la presente demanda en aplicación del artículo 317 inciso 2 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora no solicitó o realizó ninguna actuación de parte dejando transcurrir más de un año en la secretaría del Juzgado, desde la última actuación.

2.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando en síntesis que la figura del desistimiento tacito no aplica en los procesos concursales o de liquidación. Refiere además, que al aplicar dicha norma se castiga a los acreedores y se pone en riesgo la seguridad económica de los trabajadores que dependen del comerciante que utilizó la figura concursal y que al aplicar dicho criterio se incurriría en error al desconocer el precedente jurisprudencial al respecto.

Solicita que se revoque el auto atacado y en subsidio, solicita que se conceda el recurso de apelación.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la terminación del proceso por desistimiento tácito de la

demanda encuentran sustento legal o por el contrario están desprovistos de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto No.040 de fecha 21 de enero de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que efectivamente la parte actora no realizó actuación o petición alguna, dejando transcurrir más de un año de inactividad en la secretaría del despacho, lo cual es sancionado por el legislador en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

La parte actora indica como argumento principal de su recurso, que la norma no es aplicable a este tipo de procesos. Señaló puntualmente lo siguiente:

**En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención;** por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias **C-397 de 1995 C-233 de 1997, C-586 y C-1143 DE 2001. Y las sentencias de la sala de Cesación civil de la corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras” (...)** (Subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho múltiples pronunciamientos de nuestra alta Corte, los cuales han sido proferidos recientemente y se

refieren de manera explícita a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, actualmente vigente en nuestra norma procesal, que distan del criterio traído a colación por el demandante, los cuales se refieren a la figura de la perención, no aplicable en la actualidad.<sup>1</sup>

Al respecto, el Art. 317 del C.G.P., señala en su numeral 2 lo siguiente:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*** (Subrayas y negrillas del Despacho).

Nótese como la norma traída a colación en el caso presente, señala la posibilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, **en cualquier proceso o actuación, de cualquier naturaleza**, aplicable por el solo hecho de la inactividad del proceso durante el plazo superior a un año, por lo que no existe condicionamiento alguno en la norma relativo a la inaplicabilidad de ésta, en procesos concursales como el que ahora nos ocupa, por lo que el único condicionamiento para su procedencia consiste en la verificación de inactividad superior a un año, situación que aconteció en el caso presente, teniendo en cuenta que el fundamento del Despacho para la aplicación del desistimiento tácito fue el numeral 2 antes transcrito.

En ese orden de ideas, no puede la parte actora, excusar su falta de diligencia en una supuesta inaplicabilidad de la norma, cuando es claro que la misma es aplicable a cualquier tipo de proceso o actuación que se tramite en un Despacho judicial, cuando a todas luces es evidente que quien impulsó la consecuencia, que ahora por esta vía se reprocha, fue el mismo demandante con su actitud negligente.

Y en el presente caso, la parte actora incurrió en el tiempo de inactividad que sanciona la norma para dar como resultado de esto, la terminación del proceso que regula **el artículo 317 del C.G.P.**, y como se expuso en párrafos que anteceden.

Corolario, se impone la no revocatoria de la motejada providencia, y consecuencia se concede el recurso de apelación ante el superior funcional, conforme al artículo 317 numeral 2 literal e) del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Se puede consultar pronunciamiento al respecto proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. STC1150-2021 del 12 de febrero de 2.021, Rad. N° 68001-22-13-000-2020-00261-02. M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No.040 del 21 de enero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ**

MACC – RAD.2015-388

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f35a0e42c444722eff6323abb7c55880ed6caffbd06b10f3ffd9751327b2d9**

Documento generado en 20/04/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>